

Antecedentes.: Su presentación ingresada con
fecha 25.08.2022.

Materia.: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Representante legal de COMPASS GROUP LLC

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita confirmar si *"es procedente el retiro de la solicitud (?) interpuesta por esta parte con el objeto de inscribir a la entidad en el Registro de Asesores de Inversión que al efecto mantiene esa Comisión"*, lo anterior en atención a lo expuesto por este Servicio en Oficio Ordinario N°55.017 de fecha 19.07.2022 y que *"la actividad prestada por la entidad se realiza en el marco de contratos de administración de cartera con una administradora general de fondos de aquellas reguladas en la Ley N°20.712 y que, además, administra desde Chile uno o más fondos extranjeros, sin efectuar de manera habitual recomendaciones de inversión"*. Al respecto, cumple este Servicio en informar lo siguiente:

1.- Como cuestión previa, se hace presente que la inscripción en el Registro de Asesores de Inversión que lleva este Servicio de conformidad al artículo 3 de la Ley N°21.314 y la Norma de Carácter General N°472 es voluntaria, sin perjuicio de lo señalado en el inciso 8 del artículo 3 de la mencionada Ley, que dispone *"Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, quienes presten asesorías de inversión de manera habitual sin estar previamente inscritos en el Registro establecido en el presente artículo o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada."*. En atención a lo indicado, el retiro de la solicitud de inscripción en el señalado Registro siempre es procedente, no obstante la posibilidad de incurrir en las responsabilidades que la ley establece en caso de efectuar el servicio regulado sin encontrarse inscrito en el Registro.

2.- Señalado lo anterior, de conformidad a lo indicado en el mencionado Oficio Ordinario N°55.017 de 19.07.2022, el marco jurídico vigente en Chile distingue entre la actividad de asesoría de inversión y la de administración de fondos o carteras individuales. La primera, se rige por las normas establecidas en el artículo tercero de la Ley N°21.314, mientras que la segunda por la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712. Así, quien realice ambas o cualesquiera de esas actividades y no se encuentre dentro de las hipótesis que lo eximen de ambos o alguno de esos cuerpos legales, deberá cumplir con las correspondientes exigencias establecidas en esas normativas.

Por otro lado, el artículo 15 de la LUF autoriza expresamente a las Administradoras Generales de Fondos a conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro, sin que pueda delegarse la responsabilidad por la función de administración.

Así, en el caso de que una Administradora contrate la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo con un tercero, y este actúe al amparo de dicho contrato, y que en ese rol preste asesoría de inversión a nombre y por cuenta de la AGF, quedaría comprendido dentro la excepción establecida en el artículo 3 de la Ley N°21.314 y en la Sección I de la NCG N°472. En este sentido, quedan excluidos de la obligación de inscripción en el Registro de Asesores de Inversión las administradoras de fondos autorizados por ley, y por consiguiente, sus directores, gerente general y las persona que entregan recomendaciones de inversión a nombre de dicha entidad.

Lo anterior es sin perjuicio de que las personas naturales que a nombre de la AGF tienen contacto directo con los clientes, ya sea para la contratación, comercialización u oferta de servicios y productos, como para dar recomendaciones de inversión, deben cumplir con las obligaciones de acreditación de conocimiento que rigen para quienes realizan dichas funciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8, 41 y 98 de la LUF y en la Norma de Carácter General N° 412 de 2016 de este Servicio.

Por otro lado, en el caso de entidades que desde Chile administran la cartera de inversiones de uno o más fondos extranjeros, es posible señalar que, mientras la actividad sea prestada solamente en el exterior, ésta no queda regida por la Ley N°20.712, por aplicación territorial de la legislación nacional.

Si además de la actividad de gestión discrecional de fondos o carteras individuales, la persona se dedica de manera habitual a dar recomendaciones de inversión y esa persona no está autorizada en Chile para actuar como banco, compañía de seguros y reaseguro, intermediario de valores, administradoras generales de fondos o administradora de carteras fiscalizadas por la Comisión, entonces debe inscribirse en el Registro de Asesores de Inversión. Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley N°21.314 y en la Sección I de la NCG N°472.

3. En definitiva, y en atención a lo ya señalado, si determinada entidad no presta servicios de asesoría de inversión en los términos regulados, no es necesaria su inscripción en el Registro de Asesores de Inversión que lleva este Servicio de conformidad a la normativa ya citada, correspondiendo a cada entidad determinar si el servicio que presta implica realizar de manera habitual recomendaciones relacionadas con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie, por cualquier medio y dirigidas al público en general o a sectores específicos de él.

DGRCM/DJSup WF 1854762

Saluda atentamente a Usted.

 

José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero